

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 1 de mayo, número 121, aparece el siguiente Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno:

Devolución de ganado, carros y atalajes a los agricultores

«Iniciada la era de reconstrucción total de la Patria, facilitada por el triunfo glorioso de nuestro Ejército, es preciso, dentro del ritmo que las circunstancias aconsejan, ir ajustando racionalmente los medios adecuados para conseguir rápidamente el normal desenvolvimiento de las fuentes de producción.

El campo, en su prestación constante llena de sacrificios, ha aportado en proporción cuantiosa cuantos medios le fueron solicitados en momentos difíciles y definitivos. En estos otros de victoria y de sufrimiento, apenas abierta la ruta de reconstrucción, hay que devolver al campo, en compensación, todo aquello que en sana y generosa prestación cedió en instantes definitivos.

Para ello y en ecuación con las necesidades aún vigentes de nuestro Ejército, éste restituirá el ganado de labor intervenido a los agricultores desde el Glorioso dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, mediante un sistema justo, rápido y equitativo, tendiente a proporcionar a las provincias españolas en porcentajes iguales—todas fueron igualmente generosas—los medios precisos para que el campo vuelva al trabajo a su ritmo normal en plazo inmediato.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta de los de Defensa Nacional y Agricultura.

DISPONGO:

Artículo primero. Con arreglo a las normas que previene la pre-

sente disposición, el Ministerio de Defensa Nacional ordenará la devolución del ganado equino, intervenido por el Ejército y las Milicias directamente a los agricultores, durante la campaña iniciada el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y en la cuantía que permitan las actuales necesidades de orden militar.

Artículo segundo. Todos los agricultores a quienes el Ejército y las Milicias hayan intervenido ganado de labor para las necesidades de la campaña pueden solicitar la devolución de un número igual de cabezas en sustitución de las intervenidas, siempre que justifiquen el empleo directo en explotaciones.

Artículo tercero. Quedan exceptuados de los beneficios del presente Decreto: a) Los propietarios que patrióticamente renunciaron o renuncien a sus derechos; b) Los huídos a zona roja durante la campaña; c) Los que como consecuencia de procesos por desafectos a la Causa Nacional sean o hayan sido condenados a penas que lleven como accesorias la intervención de sus bienes; d) Las agrupaciones o asociaciones a que hace referencia el artículo tercero de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo cuarto. Las solicitudes de restitución de ganado se presentarán por los agricultores interesados, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de este Decreto, ante los Ayuntamientos donde la intervención fué realizada, en impresos que aquéllos les facilitarán para cada uno de los casos siguientes: A) Ganado intervenido sin indemnización ni justificante de entrega; B) Ganado intervenido, sin indemnización con justificantes de entrega, pero sin valoración; C) Ganado intervenido, sin indemnización, con justificantes de entrega y debidamente justipreciado.

Artículo quinto. Los Ayuntamientos formalizarán por cada so-

licitud recibida una ficha por duplicado en la que se hará constar, además de los datos generales, la valoración del ganado intervenido y no justipreciado, referida a la fecha en que la intervención por el Ejército fué realizada.

Esta propuesta de valoración, en la que deben intervenir los Inspectores Municipales Veterinarios, quedará reseñada en el lugar correspondiente de la ficha.

También se insertarán los datos precisos que informen sobre las necesidades perentorias de ganados de trabajo, que concurren en el solicitante.

Ante los casos previstos en el artículo anterior se recogerá la misma valoración que conste en el documento expedido en el momento de la intervención del ganado. Las fichas irán seguidamente autorizadas con las firmas de los que intervienen en su formalización y la del agricultor solicitante.

Artículo sexto. En los casos en que se haya producido intervención de ganado por el Ejército sin entrega del justificante que acredite este hecho, los agricultores interesados practicarán una información testifical a los fines probatorios, que acompañarán a la solicitud de devolución, sin perjuicio de pruebas documentales de todo orden que afirmen la propiedad y características del ganado intervenido.

Esta información irá avalada por el Alcalde del Ayuntamiento donde la intervención tuvo lugar.

Artículo séptimo. Transcurrido el plazo prevenido en el artículo tercero, no se admitirán nuevas solicitudes de devolución de ganado y los Ayuntamientos, una vez formalizadas las fichas a que se hizo referencia en el artículo cuarto, las remitirán debidamente clasificadas por espacio y valoraciones al Presidente de la Comisión Clasificadora Provincial.

Artículo octavo. En cada pro-

vincia se constituirá una Comisión Clasificadora integrada por un representante de la Sección de Remonta y Cría Caballar del Ministerio de Defensa Nacional, que actuará de Presidente; el Inspector Provincial Veterinario, que actuará de Secretario, y como Vocal un representante ganadero de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Artículo noveno. El Presidente de la Comisión clasificadora provincial aprobará o rectificará las valoraciones que aparezcan en las fichas recibidas por la Comisión, procediendo ésta, una vez reunidos los datos precisos, a formalizar un resumen de las cantidades de ganado solicitadas, sus especies y valoraciones, ajustando estos datos por cada Municipio de sus respectivas provincias.

Aprobada o rectificada la valoración de cada ficha, se hará en la misma la definitiva, devolviendo al Municipio de su referencia la duplicada para su entrega al interesado como resguardo.

Artículo décimo. Las Comisiones Provinciales de Clasificación propondrán en sucinto informe los puntos de emplazamiento dentro de sus respectivas provincias, en que el ganado dispuesto para su devolución habrá de trasladarse, teniendo en cuenta los datos suministrados por el resumen formalizado, el que, juntamente con aquel informe, será remitido sin pérdida de tiempo a la Junta Central que el presente Decreto crea.

Artículo undécimo. Por el Ministerio de Defensa Nacional se determinarán todos los excedentes de ganado de labor cuyo uso no sea preciso para cubrir las necesidades militares actuales y en disposición de ser restituidos a los agricultores.

El resumen de estos excedentes, con las características que determine, especie y tipo, será remitido a la Junta Central, constituida con

arreglo a lo prevenido en el artículo siguiente.

Artículo duodécimo. Se constituye una Junta Central de restitución de ganado intervenido por el Ejército, integrada por el Coronel Presidente de la Comisión de Requisiciones, que actuará de Presidente, y como Vocales, un representante del Servicio Nacional de Ganaderías y el Jefe de Negociado de Remonta de la Sección de Cría Caballar y Remonta, actuando como Secretario de la citada Comisión.

La Junta Central, a la vista de los resúmenes remitidos por el Ejército y los formalizados por las Comisiones provinciales de Clasificación, determinarán para cada provincia la distribución de las existencias de equino disponibles para su restitución a los agricultores, mediante porcentajes iguales para cada una y con arreglo a los tipos de ganado tradicionales en cada Región.

Asimismo, teniendo en cuenta las propuestas de emplazamiento de ganado elevadas por las Comisiones provinciales de Clasificación, ordenará los lugares o depósitos de distribución para cada provincia, determinando los pueblos que a cada depósito corresponden.

La Junta Central podrá ordenar el envío de parte del ganado sobrante, caso de que lo hubiere, a las provincias que más pérdidas de ganado de labor hayan sufrido.

Artículo décimotercero. Una vez ajustados los cupos de ganado que a las diferentes provincias se asignen, serán trasladados a los depósitos o lugares de emplazamiento, con arreglo a las instrucciones emanadas de la Junta Central.

Las Comisiones Provinciales Clasificadoras procederán, dentro de sus respectivas jurisdicciones y de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de Estadística y Requisición, a la reseña y valoración actual de cada animal situado en el depósito, formalizándose una relación total en la que consten dichos datos, la que se fijará en lugar bien visible del emplazamiento.

La adjudicación del ganado a los agricultores será ordenada y presidida por dicha Comisión con arreglo a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo décimocuarto. Situado el ganado en los depósitos y practicada la valoración actual de cada animal, se citará por Municipios a los agricultores interesados con cinco días, cuando menos, de antelación a la fecha que se señale, para proceder a las adjudicaciones.

Los agricultores habrán de comparecer por sí mismos o por personas que los representen, y en todo caso irán acompañados de la ficha resguardo

La no presentación de los agricultores o sus representantes, significará la pérdida de los derechos que le confiere el presente Decreto.

Artículo décimoquinto. Las Comisiones Provinciales de Clasificación establecerán con anterioridad a la fecha de distribución de ganado y entre los agricultores que correspondan a cada depósito un orden de prelación para la elección del ganado concentrado, teniendo en cuenta las necesidades de cada uno que acusen los informes de sus respectivas fichas.

Artículo décimosexto. Cuando el número de animales concentrados en cada depósito sea igual o inferior a las peticiones, los agricultores en ganado intervenido procederán a la elección según el orden establecido por la Comisión Clasificadora, teniendo en cuenta sus necesidades.

Artículo décimoséptimo. En el caso de que la valoración media actual de los animales concentrados, sea igual o inferior a la valoración media de fichas de resguardos, los solicitantes podrán elegir entre el ganado del depósito por turno, según necesidades, cualquiera animal, siempre que su valoración actual no sea superior a la que tenía el animal propio requisado, según acredite la correspondiente ficha.

Si las valoraciones medias actuales fuesen superiores a los precios medios asignados en las fichas resguardos, los agricultores procederán por turno regulado por necesidades a la elección de cualquier animal entre los concentrados.

Artículo décimo octavo. Una vez realizadas todas las adjudicaciones, y en el caso de que quedase sin distribuir parte del ganado concentrado, se procederá a su subasta, siendo postores preferentes los agricultores portadores de fichas resguardos, y en segundo término, los agricultores que exploten directamente la tierra, sin que puedan admitirse ofertas por cantidades inferiores a las valoraciones efectuadas por las Comisiones Provinciales Clasificadoras para cada animal.

Artículo décimonoveno. El Ministerio de Defensa Nacional, a propuesta de la Junta Central, dictará las órdenes complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de la presente disposición.

Artículo vigésimo. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial», y será aplicable sucesivamente en las provincias y demarcaciones que de común acuerdo determinen los Ministerios de Defensa Nacional y Agricultura.

Artículo adicional. En el caso de que la intervención hubiera alcanzado a carros y atalajes, se harán constar en documento aparte

avalado por el Alcalde, de todos los datos que se conozcan, para la más fácil identificación de estos útiles agrícolas, los cuales serán devueltos a los agricultores en el momento de la entrega de ganado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez-Jordana y Sousa».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 4 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

El Alcalde de Cardañadijo, con fecha 29 de abril próximo pasado, me comunica que al vecino de aquel pueblo, Segundo Calvo, se le ha extraviado una yegua de pelo negro, de cuatro a cinco años, seis cuartas de alzada, cola larga, crin fuerte, doble, y sin herrar.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien sepa su paradero lo comunique a la Alcaldía de dicho pueblo de Cardañadijo.

Burgos 3 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

El Alcalde de Tinieblas de la Sierra, con fecha 29 de abril próximo pasado, me comunica que en aquel pueblo se halla depositada una borrega blanca, ojinegra, con las señales de remisaca por delante en la oreja izquierda y despuntada en la oreja derecha, con marco al lado derecho.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien sea su dueño pase a recogerla a la Alcaldía de dicho pueblo de Tinieblas de la Sierra,

Burgos 3 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

El Presidente de la Junta Administrativa de Zaballa de Losa, con fecha 1.º del actual, me comunica que en aquel pueblo se halla depositada una yegua negra, de unos nueve años, con la crin cortada, cola cercenada, como de un año, y 1'40 metros de alzada, la cual fué recogida por encontrarse abandonada en los sembrados.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien sea su dueño pase a recogerla a dicho pueblo de Zaballa de Losa.

Burgos 4 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

El Alcalde de Villalbilla de Gumiel, con fecha 1.º del actual, me comunica que el día 24 de abril próximo pasado se extravió de la dula de dicho pueblo una yegua negra, de ocho años, con una estrella pequeña en la frente, desherrada, cinco y media o seis cuartas de alzada, crin y cola largas.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien sepa su paradero lo comunique a la Alcaldía de dicho pueblo de Villalbilla de Gumiel.

Burgos 4 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

El Alcalde de Cabia, con fecha 30 de abril próximo pasado, me comunica que el día 26 del mismo mes fué recogida una yegua losina, pelo negro, herrada de las cuatro extremidades y con cabezón de cuero.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien sea su dueño pase a recogerla a la Alcaldía de dicho pueblo de Cabia.

Burgos 4 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

El Alcalde de Mambriillas de Lara, con fecha 30 de abril próximo pasado, me comunica que el día 27 fué recogida una yegua de dueño desconocido en los frutos de aquel pueblo, de las siguientes señas: pelo negro, cerrada, desherrada de las extremidades posteriores y de otra de la anterior, con algo falta en uno de los ojos, crin y cola largas.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien sea su dueño pase a recogerla a la Alcaldía de dicho pueblo de Mambriillas de Lara.

Burgos 4 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

COMISION PROVINCIAL DE PROVISION DE ESCUELAS DE BURGOS

Lista de Maestros aspirantes admitidos a interinidades en esta provincia (3.ª convocatoria del actual curso escolar), que se publica en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 49 de la Orden ministerial de 20 de agosto de 1938 (B. O. del Estado, núm. 57, del día 26), y teniendo en cuenta lo dispuesto en los números 3.º y 4.º de la Orden de 19 de enero último de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, como ampliación a lo dispuesto en dicho artículo, abriéndose un plazo de quince días laborables para presentar reclamaciones contra la referida lista, a partir del mismo día inclusive

en que aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, haciendo constar que, respecto de los Maestros que ejercen, se les ha computado los servicios hasta el día 21 de abril, fecha máxima en que los totaliza uno de dichos Maestros que ejercen:

Preferencias 5.^a y 10.^a del artículo 48 de la Orden arriba citada.— Ser familiar de un muerto o mutilado en campaña hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad.—10.^a Mayor tiempo de servicios interinos en Escuelas Nacionales.

1. D. Atanasio Sáez García, hermano muerto en campaña, con 4 años, 2 meses y 3 días de servicios.

Preferencias 9.^a y 10.^a— Haber obtenido Diploma por asistencia al Cursillo de Orientaciones Nacionales.— 10.^a (Ya expresada arriba).

2. D. Toribio Fernández Rodríguez, con 5 años, 6 meses y 15 días de servicios.—Ejerce en Royuela de Riofranco.

Preferencia 10.^a—(Ya citada).

3. D. Sandalio López Martínez, con 9 años, 11 meses y 24 días de servicios.—Ejerce en Canicosa de la Sierra.

4. D. Bernardino González García, 6, 9 y 5.—Ejerce en Busto de Bureba.

Burgos 1.^o de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Julio Saldaña Alonso.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 20.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, don Miguel García de Obeso y don Eduardo Serrano Navarro.

En la ciudad de Burgos a 15 de diciembre de 1938. Visto el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por D. Alfredo García Salces, Guardia civil retirado, mayor de edad y vecino de Aranda de Duero, representado y defendido por el Letrado D. Ignacio González Jáuregui, contra acuerdo del Ayuntamiento de dicho Aranda de Duero, de fecha 10 de julio del corriente año, por el que se declaró incompatible en el percibo de haberes de Inspector de Policía municipal y el de Guardia civil retirado, y en el que ha

sido parte el señor Fiscal de esta jurisdicción.

Resultando: Que la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Aranda de Duero, en sesión ordinaria de fecha 10 de julio pasado, acordó, por unanimidad, considerar que el cargo de Inspector de Policía municipal, que venía desempeñando el demandante, tenía la calificación de subalternó, y, en consecuencia, no estaba incluido en la compatibilidad de percibo de haberes de la regla 5.^a del artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas, considerando dicho cargo como administrativo por la función que desempeña, y que se requiriese al señor García Salces para que optase por el sueldo en pasivo de retirado por edad de la Guardia civil o el activo de Inspector de Policía municipal, acuerdo que, previo recurso de reposición, interpuesto por dicho señor, e informe del Sr. Secretario asesor de mencionada Corporación, fué mantenido, ordenando la formación de expediente, con audiencia del interesado.

Resultando: Que por el Letrado Sr. Jáuregui, en nombre y con poder del recurrente D. Alfredo García, se acudió a este Tribunal, en escrito de fecha 25 de agosto próximo pasado, suplicando se tuviese por presentado, con los documentos que se reseñarán, y por interpuesto el presente recurso contra el acuerdo citado en el anterior Resultando, y en su día se dictase sentencia revocando el acuerdo aludido, declarando la compatibilidad en el percibo de haberes como retirado de la Guardia civil, con el sueldo de Inspector Jefe de Policía municipal de Aranda de Duero, y el derecho al disfrute de ambos de D. Alfredo García, con la obligación del Ayuntamiento de estar y pasar por tal declaración e imposición de costas, súplica que apoyó en los hechos citados en el primer Resultando, a más de que su poderdante fué nombrado Jefe de la Guardia municipal con carácter interino, y más tarde en propiedad, a virtud de acuerdo adoptado por la Corporación en 3 de marzo de 1936, acordando la misma Comisión Gestora su destitución, que comunicó en oficio de fecha 18 del mismo mes de marzo. Que contra dicha destitución interpuso el correspondiente recurso de reposición y más tarde el que autoriza el artículo 197 de la ley Municipal, ante el Tribunal provincial de disciplina, recurso que fué fallado en 21 de febrero del corriente año, declarando haber lugar a la demanda, ordenando reponerle inmediatamente en el cargo que desempeñaba, y como fundamentos de Derecho, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1930, la de 29 de octubre del mismo año, artículos 163 y 197 de

la vigente ley Municipal; Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 y Reglamento de la Dirección general de Clases Pasivas de 30 de julio de 1900. Por otrosí solicitó la celebración de vista pública y el recibimiento a prueba de este recurso. A este escrito acompañó, a más del poder citado, los oficios por el que se le comunicaba el nombramiento de Inspector Jefe de la Guardia municipal, copia de la sentencia reseñada en los hechos de su demanda, dictada por el Tribunal provincial de disciplina de Burgos, oficios dándole traslado de los acuerdos citados en el anterior Resultando y una certificación expedida por el Jefe de Administración civil del Estado, de la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas, acreditativa de que D. Alfredo García Salces percibe el haber pasivo mensual de 190'16 pesetas.

Resultando: Que tenido por presentado el escrito de demanda citado, reclamado y recibido que fué el expediente administrativo y hecha la correspondiente publicación de la interposición del mismo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se mandó emplazar al señor Fiscal de esta jurisdicción para que la contestase en el término de quince días, lo que verificó en escrito de fecha 22 de septiembre del presente año, suplicando se dictase sentencia confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de Aranda de Duero, de 10 de julio último, no dando lugar al recurso interpuesto contra el mismo por D. Alfredo García Salces, absoyendo a la Administración de toda responsabilidad y condenando al recurrente a las costas. Súplica que apoyó en la reproducción de los hechos citados en el primer Resultando, y como fundamentos de Derecho el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 y el artículo 157 de la ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

Resultando: Que recibido a prueba el presente recurso, previa su declaración de pertinencia, se practicó la documental propuesta por la parte demandante, uniéndose, en su virtud, a los autos, certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Aranda de Duero, acreditativas de que el señor García Salces fué nombrado Inspector Jefe de la Guardia municipal en 6 de octubre de 1933 interinamente, y su conversión en propiedad, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, de haber sido requerido para si exigía o no el derecho que le reconocía el fallo del Tribunal especial en el recurso seguido contra el acuerdo de su destitución, así como una certificación expedida por el Secretario del Juzgado de primera instancia de Burgos, comprensiva de la sentencia dictada por el Tribunal especial de

disciplina en recurso interpuesto por D. Alfredo García Salces, en 21 de febrero de 1938, declarando haber lugar a la demanda y ordenando la reposición de dicho señor en el cargo de Inspector Jefe de la Policía municipal de Aranda de Duero y otra certificación del Oficial encargado del Negociado de Clases Pasivas de la Intervención de Hacienda de esta provincia, acreditativa de que dicho recurrente percibe el haber pasivo de 190'16 pesetas como Guardia civil retirado.

Resultando: Que señalada la vista del presente recurso para el día 26 de noviembre anterior, hubo de ser suspendida por enfermedad del Letrado defensor del recurrente, y señalada nuevamente para el día 9 de los corrientes, tuvo lugar, con asistencia e informe del Letrado dicho y del señor Fiscal de la jurisdicción, quienes informaron reproduciendo sus correspondientes suplicos de la demanda y contestación.

Vistos los artículos 96 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, 248 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, 157 y 163 de la vigente Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 y los de general aplicación de la Ley y Reglamento de esta jurisdicción.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Considerando: Que dados los términos en que aparece redactado el acuerdo recurrido, la cuestión a resolver queda reducida a la declaración de compatibilidad o incompatibilidad del sueldo que el recurrente D. Alfredo García Salces, percibe o tiene derecho a percibir por el cargo de Inspector de Policía municipal de Aranda de Duero y el haber pasivo que disfruta como Guardia Civil de primera clase, retirado por edad, por aplicación al caso del artículo 96 del Estatuto de Clases pasivas, citado en los Vistos.

Considerando: Que la disposición legal citada sienta como principio general la incompatibilidad del goce simultáneo de las pensiones de Clases pasivas con sueldos, haberes o gratificaciones que se paguen con fondos generales provinciales, municipales o de la Real Casa, pero exceptúa de dicha incompatibilidad varios casos, entre ellos el señalado con el número quinto, en que expresamente se refiere a los sueldos, haberes o gratificaciones que las Corporaciones locales conceden a los jubilados y retirados por edad, por razón del cargo que les confieran o servicios que presten, sin hacer alusión alguna a la clase del empleo que las Corporaciones concedan a dichos jubilados o retirados, como puede verse por la simple lectura del texto de la misma disposición, por la que es evidente el

error en que ha incurrido el Ayuntamiento de Aranda de Duero al fundamentar el acuerdo impugnado en este recurso en que por no tener el cargo que ejerce el recurrente la calificación de subalterno, no está incluido en la compatibilidad del percibo de haberes que la repetida disposición establece, y como quiera que, según el documento que con el número ocho fué presentado con la demanda, el accionante es retirado por edad del empleo de Guardia Civil de primera clase, está perfectamente comprendido en la excepción de la incompatibilidad de sueldos a la que citada disposición legal se refiere.

Considerando: Que a mayor abundamiento y solo en el supuesto de que como entiende el Ayuntamiento citado solo en el caso de que el empleo que desempeña el recurrente tuviera el carácter de subalterno le alcanzaría los beneficios de la excepción legal apreciada, tampoco podía prosperar la teoría sustentada por la Corporación aludida, porque como tiene declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de febrero de 1930 no es facultad de los Ayuntamientos el reconocer o asignar a cada cargo el carácter del mismo, sino que éste ha de entenderse basado en la función que se le asignó, incluyéndose, por tanto, en la categoría de administrativos los que desempeñan funciones burocráticas, en la de facultativos y técnicos a los funcionarios que desempeñan actividades para las que se necesita un título académico expedido por el Estado de la profesión a que dichas funciones correspondan, de servicios especiales los que a estas funciones estén asignadas y en la clase de subalternos, a cuyo grupo está unida la Guardia Municipal, según el artículo 157 de la vigente Ley orgánica de los Ayuntamientos, los que desempeñan funciones secundarias o mecánicas de carácter permanente, como son el cumplimiento de las órdenes que la Corporación o su Presidente dirijan al Inspector de la Guardia Municipal, cargo que desempeña el recurrente, y así parece que lo entiende el propio Ayuntamiento de Aranda de Duero en sus Reglamentos, según se afirma en el fundamento de derecho quinto de la demanda.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto es procedente acceder a lo solicitado en la demanda con revocación del acuerdo recurrido y declaración de la compatibilidad de los haberes que percibe el recurrente como retirado por edad con el sueldo que le tiene asignado el Ayuntamiento de Aranda de Duero, como Inspector de Policía municipal, sin que existan motivos determinantes de una declaración contraria a la gratuidad del procedimiento,

Fallamos: Que declarando haber lugar al recurso entablado por don Alfredo García Salces, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Aranda de Duero, de 10 de julio del año actual, debemos revocar y revocamos dicho acuerdo, y, en su lugar, declaramos la compatibilidad en el percibo de haberes como retirado, por edad, de la Guardia civil, con el sueldo de Inspector de Policía municipal de dicha localidad que desempeña el recurrente y el derecho de éste al disfrute de ambos haberes, con la obligación en dicho Ayuntamiento de estar y pasar por estas declaraciones, sin hacer declaración contraria a la gratuidad del procedimiento.

A su tiempo, devuélvase el expediente gubernativo, con certificación de la presente, a su procedencia, y la que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se mirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez. — Dionisio Fernández. — Vicente Pérez. — Miguel García. Eduardo Serrano.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado D Vicente Pérez Gómez, Ponente que ha sido en este recurso, estando celebrando audiencia pública el Tribunal en el día de su fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Notificada en forma la anterior sentencia a las partes, transcurrió el término legal sin interponerse recurso alguno contra la misma.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, la cual firmo en Burgos a 28 de diciembre de 1938.—Antonio María de Mena.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Belorado.

Confeccionado el repartimiento general del arbitrio sobre inquilinato, establecido en esta villa para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a fin de que por los contribuyentes en él comprendidos pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren justas.

Belorado 28 de abril de 1939 = Año de la Victoria.—El Alcalde, Fructuoso López.

Alcaldía de Tamarón.

Formado por la Junta conciliadora el repartimiento sobre los productos de la tierra, con arreglo al Real decreto de 3 de noviembre de 1928, para cubrir el déficit del presupuesto en el actual ejercicio, se encuentra de manifiesto al público en esta Secretaría durante el plazo

de quince días, para que durante el mismo pueda ser examinado libremente y presentar cuantas reclamaciones consideren justas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna y se procederá a su cobro por los medios legales.

Tamarón 27 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—Por el Alcalde, R. García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villaldemiro, Villanueva de las Carretas, Villazopeque y Arandilla.

Alcaldía de Villorejo.

Recibidas en esta Alcaldía las hojas provisionales por secciones para la formación del Registro fiscal de rústica, se hace saber por medio del presente a todos los propietarios de fincas rústicas, administradores o encargados de las mismas, tanto vecinos como forasteros, que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el B. O. de esta provincia y en esta Alcaldía, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las fincas rústicas que posean, detallando el pago donde radican, clase de las mismas con su correspondiente cabida y linderos, quedando apercibidos que, de no verificarlo en el plazo y forma señalados, serán sancionados con la multa de cinco a diez pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades determinadas en las disposiciones vigentes sobre formación del citado registro fiscal.

Villorejo 24 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Germán López.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villarmero y Susinos del Páramo.

Alcaldía de Villafranca Montes de Oca.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y el registro fiscal de edificios y solares, que han de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año 1940, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales y reintegradas con timbre móvil de 25 céntimos, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Villafranca Montes de Oca 29 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Florentino Barrio.

Alcaldía de Villangómez.

Formuladas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1938, se hace público que desde esta fecha se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Villangómez 18 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Gerardo Revilla.

Igual anuncio hace el Alcalde de Valdorros.

Respecto de las de 1937 y 1938:

Villaescusa de Roa.

Respecto de las de 1936, 1937 y 1938:

Fuentemolinos y Orbancja del Castillo.

Respecto de las de 1929 y 1930:

Moncalvillo de la Sierra.

Alcaldía de Salgüero de Juarros.

Terminadas por la Junta del Catastro de rústica de este término municipal las secciones y subsecciones de que consta el término municipal, se hallan expuestas al público por término de veinte días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales pueden ser examinadas por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Salgüero de Juarros 25 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Agapito de las Heras.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: en la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLON, 44. (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En cuenta cte. al.	1'00	por	100
En libreta al.	2'00	por	100
A seis meses al.	2'50	por	100
A un año al.	3'00	por	100